

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole el curador de los indeterminados interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1757 del 20 de agosto del 2021, providencia que negó el recurso deprecado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: SAMUEL OSPINA FLOREZ  
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.  
Radicado: 76001-40-03-029-2014-00387-00

AUTO N° 2572

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Antes de pasar a al estudio de los recursos interpuestos, resulta necesario advertir inicialmente, el Cardador designado para las personas inciertas e indeterminados presenta recursos de reposición y en subsidio la apelación contra el auto No. 1757 del 20 de agosto del 2021, providencia que denegó el recurso de apelación presentado por el Auxiliar de la Justicia.

Una vez revisado el plenario y la procedencia del recurso, se advierte que el Art 318 del Código General del Proceso dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)**

(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

Por lo anterior, no será tenido en cuenta el recurso deprecado por el auxiliar de la justicia, pues este despacho mediante el auto objeto del recurso resolvió las solicitudes allegadas por el curador de los indeterminados, por lo que deberá estar a lo resuelto al auto No. 1757 del 20 de agosto del 2021.

Por último, allega dictamen pericial allegado por el perito evaluador WR INGENIEROS AVALUADORES solicitado y a cargo de la parte demandante, por lo que este despacho procederá a correr traslado por el término de (3) días al tenor del Art 228 el C.G del P, oportunidad para controvertir el dictamen presentado.

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Auxiliar de la Justicia WILSON GOMEZ RENDÓN,

**SEGUNDO: Estese** a lo resuelto mediante auto No. 1757 del 20 de agosto del 2021, que resolvió solicitud en igual sentido, por lo dispuesto en el Art 318 del Código General del Proceso

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** por el término de (3) días del dictamen pericial allegado por el perito evaluador **WR INGENIEROS AVALUADORES** solicitado y a cargo de la parte demandante SAMUEL OSPINA FLOREZ, lo anterior al tenor del Art 228 el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 162  
De Fecha: 21 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Firmado Por:

**Rigoberto Alzate Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96bcb777150c27924b2fe1e36e1e2e16fad5097574924bcefa64062b154b49c**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el liquidador designado allega la notificación a los acreedores, como también el emplazamiento realizado por dicha auxiliar de la Justicia. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PNNC  
Deudora: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZALEZ  
Radicación: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO No.2573

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se agregaran los escritos allegados por la liquidadora en el presente tramite, en cumplimiento del Ar 564 del Código General del Proceso; por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA en cumplimiento del Art 564 del Código General del Proceso y lo resuelto por este despacho mediante auto 1759 del 28 de julio de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación el en Registro Nacional de Personas Emplazadas Parágrafo 1° del Art 564 del Código General del Proceso, déjese constancia en el expediente, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162  
De Fecha: 21 de Septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rigoberto Alzate Salazar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512daf92e220738ab080b148d7cbbde689cf6f8be0d325e7843b62e56a7b70c9**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del Juzgado, constancia de entrega de notificación realizada a la demandada, con el lleno de los requisitos del artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, igualmente se indica que dentro del término la parte demandada no propuso excepciones. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE JIMENEZ ARANGO C.C. 14.624.539  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00321-00

AUTO No. 2431

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderada judicial, el día 11 mayo de 2018, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano ANDRES FELIPE JIMENEZ ARANGO, mayor de edad y vecina de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 14.624.539, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor presentado para su ejecución; así como los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 1429 del 24 de mayo de 2018, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra ANDRES FELIPE JIMENEZ ARANGO, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 14.624.539, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.330.177,31), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162  
De Fecha: 21 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Firmado Por:

**Rigoberto Alzate Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffcd314d23100dea417a7b4dfa456f87c244b79c3dafcd413cf8045a955c310**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para reprogramar fecha de audiencia, toda vez que el término de suspensión solicitado se encuentra vencido. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y  
CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00081-00

Auto No. 2433

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL contra de HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO, a fin de fijar nueva fecha para adelantar diligencia de Audiencia conforme lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., quienes deberán concurrir con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M.** del día **29** del mes de **septiembre** del año **2021**, diligencia que se realizará de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P, en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, fecha en la que se les informará previamente sobre el medio tecnológico que se utilizará para su realización.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

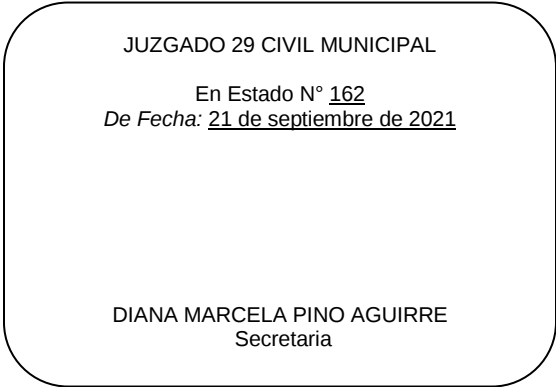
**CUARTO:** Realizar el control de legalidad.

**QUINTO: SOLICITESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Rigoberto Alzate Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b799bcf53a1ce2fa7fb2a792ec1d295132b650fe362e59be272d678378a64e6**  
Documento generado en 20/09/2021 03:50:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO C.C. 66.676.308  
DEMANDADA: MARIA ELBA MEJIA GALLEG0 C.C. 66.981.035  
RADICADO: 76001400302920190054000

AUTO No. 2435

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, obrando como endosatario por igual valor recibido el día 28 junio de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la ciudadana MARIA ELBA MEJIA GALLEG0 , mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 66.981.035, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor presentado para su ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total en el caso de los moratorios; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 2175 del 24 de julio de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra MARIA ELBA MEJIA GALLEG0, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 66.981.035, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$25.625,00), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162  
De Fecha: 20 septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Firmado Por:

Rigoberto Alzate Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 029

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8384242cfe6129b7e8e8f90d42bbfd293156b93197cead198ee6de3a28fa0bcf**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860035827-5  
DEMANDADA: MARLENE SANCHEZ BECERRA C.C. 38.975.706  
RADICADO: 76001400302920190094200

AUTO No. 2434

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderado judicial el día 12 noviembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la ciudadana MARLENE SANCHEZ BECERRA, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 38.975.706, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor presentado para su ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total en el caso de los moratorios; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 3770 del 19 diciembre de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra MARLENE SANCHEZ BECERRA, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 38.975.706, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$522.758,46), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162  
De Fecha: 20 septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Firmado Por:

**Rigoberto Alzate Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 029**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4bb33e67018ba523ba6446811330c6db1a53f070ca3026d0fe5ffae98c396**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 20 septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud de suspensión del proceso presentada de común acuerdo por las partes, a través del correo electrónico del despacho. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANABELL MOSQUERA IDARRAGA C.C. 29.121.613  
DEMANDADO: FABIOLA MOSQUERA C.C. 66.824.077  
REINALDO ANTONIO CABALLERO DE CASTRO  
C.C. 72.143.121  
RADICACION: 76001400302920190098000

AUTO No. 2432

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora presenta solicitud coadyuvada por el demandado REINALDO ANTONIO CABALLERO CASTRO, solicita suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir del día 09 de julio de 2021 (fecha de envío de la solicitud) por acuerdo de pago efectuado entre las partes. Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos que establece el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: SUSPENDASE el presente proceso ejecutivo, propuesto por ANABELL MOSQUERA IDARRAGA contra REINALDO CABALLERO y FABIOLA MOSQUERA, a partir del día 09 de julio de 2021 y hasta el 9 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 162  
De Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rigoberto Alzate Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1decd9fad899f6b3516c7fb6d1b70312492acb0107b5ac58fa0757177037b8b6**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, para que sirva proveer sobre la solicitud de aclaración del auto que termina el proceso por pago total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00029-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA:  
COOPCENTRAL

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO

AUTO No. 2496

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, pretende se aclare el auto que termina el proceso por pago total de la obligación, de fecha 09 de agosto del presente año, argumentando que se incurrió en error al ordenar el fraccionamiento de un título valor que no corresponde al proceso, toda vez que el señor Carlos Arias suscribe un pagaré con el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con el No. 882300460110, solicita entonces que encontrándose a disposición del Juzgado, títulos por la suma de \$10.034.924, que la diferencia, es decir la suma de \$2.424.738, sea devuelta en favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior, considera este operador judicial que no hay lugar a aclaración alguna, ya que si bien es cierto el demandado señor Carlos Arias suscribió el pagaré No. 882300460110 con el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, también lo es que el título fraccionado No. **46903002562389**, entre otros, corresponde al proceso.

De otra parte, se ha dado cumplimiento al memorial de terminación ordenando que la suma de **\$2.424.738**, sea devuelta a favor del demandado, lo cual se hizo con el fraccionamiento de dicho título judicial, como se desprende del punto 2 del numeral segundo del auto que termina el proceso por pago total de la obligación que ordena a favor de la parte demandada CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (**\$390.977**), que sumado con lo ordenado en el numeral tercero de dicho auto, la ENTREGA a la parte demandada CARLOS ANDRES ARIAS CAMARGO, del título judicial No. 469030002589560, por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$2.033.761**), arroja como resultado la suma de **\$2.424.738**.

Así mismo, se ordenó en dicho auto el pago al demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA: COOPCENTRAL**, suma de SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$704.822) del título fraccionado, más la entrega de los demás títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso, que sumados al anterior valor, arrojan como resultado la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

(\$7.610.186) conforme lo solicitado en el escrito de terminación presentado por el apoderado demandante y el demandado.

Por lo anteriormente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

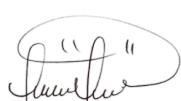
**ÚNICO.** NEGAR la solicitud de aclaración del auto que ordena la terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO No.162 hoy notifico el auto anterior.  
CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 20 de septiembre de 2021.  
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos que hace el representante legal de la sociedad concursada Global Parts Equipen SAS.

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00131-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA  
DEMANDADOS: GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS  
ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ

AUTO No. 2497

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, incoada por el representante legal de la sociedad demandada **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS**, quien aporta copia del auto 2021-03-006898 y el Aviso 2021-03-005349, emitidos por la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Cali, por tanto teniendo en cuenta que a través del referido auto en su numeral segundo de la parte resolutive, se ordena requerir a esta instancia judicial, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto-ley 772 de 2020, en caso de existir, entregue a dicha sociedad, los títulos de depósito judicial producto de los embargo decretados sobre los dineros de su propiedad.

Conforme lo anterior y de acuerdo a la consulta realizada por el despacho en el portal del Banco agrario de Colombia, constatándose la existencia de seis (6) títulos de depósito judicial a órdenes del despacho, dentro del presente asunto, hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$24.597.697,10), producto de los embargos decretados sobre los dineros de propiedad de la mencionada entidad, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Hágase entrega a la sociedad demandada **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS**, distinguida con NIT. 900.973.943-1, de los seis (6) títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$24.597.697,10), según relación del Banco Agrario que antecede.

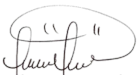
**NOTIFIQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

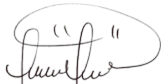
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 162 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021  
A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00155-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER  
GARANTE: CRISTIAN FRANCISCO ESPAÑA SILVA

AUTO No. 2493

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe de la policía metropolitana de Santiago de Cali, informe dejando a disposición el vehículo de placa FWS4444 de propiedad del ciudadano CRISTIAN FRANCISCO ESPAÑA SILVA, en cumplimiento a la orden de aprehensión y entrega comunicada mediante oficio 1677 de fecha 14 de febrero de 2020.

Por lo anterior y como quiera que el vehículo en mención, fue dejado a disposición de este despacho, en la bodega 1 del parqueadero **SIA**, ubicada en la Carrera 34 No. 16-110 Acopi Yumbo-Valle del Cauca, el día 11 de septiembre del presente año, se procederá a dar cumplimiento al numeral del auto No. 1287 del 14 de febrero de 2020; En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRESE oficio dirigido al Sr. administrador de en la bodega 1 del parqueadero **SIA**, ubicada en la Carrera 34 No. 16-110 Acopi Yumbo-Valle del Cauca, ordenando la entrega del vehículo de placas **FWS444**, automóvil marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2019, color: blanco, al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER**, con dirección electrónica [notificacionesjudiciales@santander.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@santander.com.co).

**SEGUNDO:** LIBRESEN los oficios a las autoridades competentes, ordenando la cancelación del decomiso que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 162 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ROSA AMELIA COBO PERDIGON C.C. 31.522.909  
DEMANDADO: HERIBERTO ANDRADE CLAROS C.C. 6.049.095  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00463-00

Auto No. 2430

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que la ley procesal civil consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, y en tal virtud, el artículo 314 del CGP prevé que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos que tendría una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En tal sentido, dicha renuncia a las pretensiones debe presentarse antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado debe contar con facultad expresa para ello.

En nuestro caso, el demandante ROSA AMELIA COBO PERDIGON a través de su apoderado debidamente facultado, de acuerdo al endoso judicial dado al Dr. IVÁN ARCENIO BELTRÁN B., desistió de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida contra HERIBERTO ANDRADE CLAROS, por ende, el Juzgado en aplicación del artículo 314 del CGP aceptará dicho desistimiento, declarando terminado el proceso, no hay lugar a levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por ROSA AMELIA COBO PERDIGON contra HERIBERTO ANDRADE CLAROS, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose, a costa de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de título ejecutivo con la constancia de que el proceso termino por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162  
De Fecha: 21 SEPTIEMBRE de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rigoberto Alzate Salazar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a046bbbed5d1ce5b3ada529e85990948bc0bdb78ce083d62fcfc65502db4d4c**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la notificación agotada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ  
DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

AUTO No.2494

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado demandante allega al plenario el resultado positivo de la notificación realizada al demandado en la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, solicitando el emplazamiento como quiera que la empresa de envíos de correo certificado SERVIENTREGA SA certifica que no es posible la notificación personal, toda vez que en la recepción del destinatario se negaron a recibir.

Conforme lo anterior y revisada la documentación relacionada con el trámite de la notificación personal que refiere el apoderado demandante, observa este operador judicial que en el informe de devolución de documento de la constancia de devolución, además, de lo manifestado por el profesional de derecho se indicó: **“DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÒ A RECIBIR”**.

Así las cosas, y como quiera que el demandado se **rehusó** a recibir la comunicación, el despacho de conformidad con el artículo 291, numeral 4, Inciso 2 del C.G.P., entenderá entregada la misma, y negará la solicitud de emplazamiento; en consecuencia, el Juzgado,

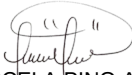
**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. GLOSAR** a los autos para que obre y conste, la notificación personal, realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, **la cual se entenderá entregada al destinatario**, a la espera de que se agote la notificación por aviso (ARTICULO 292 CGP) por parte del demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 162 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p><br/>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que al momento de emitir el auto de mandamiento ejecutivo se omitió reconocer personería al apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA-FONBTB Nit. 890.308.611-3  
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO C.C. 94.374.737  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00363-00

Auto No. 2429

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el anterior informe secretarial, procederá a reconocer personería a la Dra. PATRICIA MURILLO YEPES; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada PATRICIA MURILLO YEPES, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.478.250 de Yumbo y Tarjeta Profesional N° 89.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 162  
De Fecha: 21 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rigoberto Alzate Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca16c9257da97ef7ebd5c5053d9f5dd50930644bca5dcae1bc70528d99f74f**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 291 del CGP, nuevamente después que el despacho mediante Auto No. 1832 del 30 de julio de 2021, agrego sin consideración dicha notificación y posteriormente en auto No. 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021, se requirió por desistimiento tácito, toda vez que en tres ocasiones se allegado la notificación que trata el Art 291 del CGP, sin cumplir dicha apoderada lo solicitado por el despacho Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00423-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE –  
COOPEOCCIDENTE  
DEMANDADO: LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

AUTO No. 2574  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante allega notificación nuevamente que trata el Art 291 del Código General del Proceso; no obstante, mediante auto No. 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021, se requirió la notificación del demandado en debida forma por lo que este despacho considera, que no ha cumplido a cabalidad el requerimiento y por lo tanto continuara corriendo el termino mencionado en el auto anteriormente descrito, pues allega en la misma constancia de notificación el art 291 del CGP por tercera vez a este despacho, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto mediante auto No. 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Conminar a la parte actora para que surta la notificación que trata el Art 8 el decreto 806 del 2021, junto a la copia de la providencia a notificar, por consiguiente seguirá corriendo el termino del requerimiento del auto No. 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 162  
De Fecha: 21 de Septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
La Secretaria

SU

**Firmado Por:**

**Rigoberto Alzate Salazar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a5f82058f5df0bbb412d0597241f67c8a91a19ee3a134132f9da32fd5d1a5d**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llega por reparto el 23/08/2021. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.VERBAL SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00  
AUTO No. 2571

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de servidumbre de mínima cuantía, promovida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P contra LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P).

**TERCERO:** Ordenar la inclusión en el **Registro Nacional de personas Emplazadas** del demandado **LUIS EFREN ROSERO**, identificada con la C.C. 14.980.637 y **GELIA GENOVEVA REVELO H**, identificada con la C.C. 27.398.242, dentro del proceso adelantado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**CUARTO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso verbal Sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDÉNASE** la inscripción de la presente demanda que fue admitida mediante auto No.2571 de fecha 20 de septiembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-341195 perteneciente al lote No.3627 del jardín C-8 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de **LUIS EFREN ROSERO**, identificada con la C.C. 14.980.637 y **GELIA GENOVEVA REVELO H**, identificada con la C.C. 27.398.242. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ.**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 162  
De Fecha: 21 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rigoberto Alzate Salazar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Valle Del Cauca - Cali**

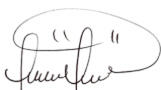
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5bf79e4ba5b060033c55908e965e2f9756e23a67150a8cb429903308f14db3**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/09/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00686-00, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00686-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: NELSON COBO BELTRAN

AUTO No. 2491

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el ciudadano **NELSON COBO BELTRAN**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$95.212.433) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 407410080589-4960840044896081.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$3.743.503.66) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 505913221.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No.79821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

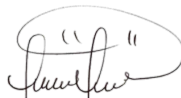


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.162 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo allegado por correo electrónico de la oficina de reparto el 17/09/2021, Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00693-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADAS: JUAN MANUELA SILVA

AUTO No. 2575  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JUAN MANUEL SILVA mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/C (\$28.671.957)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré s No. 02.02000190-3 mediante el cual se instrumenta la obligación No.1013859872.
- B) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.450.408.85)** por concepto de intereses de plazo del 10 de diciembre de 2020 al 06 agosto de 2021
- C) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VENTIDOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$21.522.045)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré s No. 02.02000190-3 mediante el cual se instrumenta la obligación **No. 4593560076993755.**

- E) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$1.959.776.00)** por concepto de intereses de plazo del 10 de diciembre de 2020 al 06 agosto de 2021.
- F) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- G) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/C (\$2.787.202.)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré s No. 02.02000190-3 mediante el cual se instrumenta la obligación No. 4593560076993755.
- H) Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$117.053)** por concepto de intereses de plazo del 10 de diciembre de 2020 al 06 agosto de 2021.
- I) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado TULIO ORJUELA PINILLA con T.P. No. 95.618 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de conformidad con las en los términos conferidos en el poder allegado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 162  
De Fecha: 21 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SU

**Firmado Por:**

**Rigoberto Alzate Salazar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cba0e87175a04a8dc5a6f82fc5f45ed2ad927f2286d3cdeaa2eff22d24511d**

Documento generado en 20/09/2021 03:50:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>